



SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2021, NÚM. 8

Sentencia impugnada: Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 20 de abril de 2018.

Materia: Civil.

Recurrentes: Delio Anthony Feliz Beltré, Arismendy Jiménez Pichardo y Ramón Jiménez Pichardo.

Abogada: Dra. Reynalda Gómez Rojas.

Recurrido: Seguros Sura S. A.

Abogados: Lic. Yurosky E. Mazara Mercedes y Licda. Lissette Tamárez Bruno.

Jueza ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Vanessa E. Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 31 de agosto de 2021, año 178° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Delio Anthony Feliz Beltré, Arismendy Jiménez Pichardo y Ramón Jiménez Pichardo, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 224-0037720-0, 224-0067009-1 y 224-0067980-3; domiciliados y residentes respectivamente en la calle Benito Monción núm. 1, de esta ciudad; quienes tienen como abogada constituida y apoderada a la Dra. Reynalda Gómez Rojas, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0093532-9, con estudio profesional abierto en la calle Jacinto Mañón

núm. 41, plaza Nuevo Sol, local 17-B, segundo piso, ensanche Paraíso, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Seguros Sura S. A., sociedad comercial constituida de conformidad con las leyes de la República, con asiento social en la Avenida John F. Kennedy núm. 1, ensanche Miraflores de esta ciudad, debidamente representada por Carlos Alberto Ospina Duque, colombiano, portador del pasaporte núm. PE111724 y María de Jesús, dominicana, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0124688-2, domiciliados y residentes en esta ciudad y el señor Javier Alexis Ovalles Arneman, quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales los Lcdos. Yurosky E. Mazara Mercedes y Lissette Tamárez Bruno, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 023-0142227-1 y 225-0023087-9, con estudio profesional abierto en la avenida Roberto Pastoriza, esquina Manuel de Jesús Troncoso, torre Da Vinci, piso 10, sector Piantini, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 026-02-2018-SSEN-00201, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 20 de abril de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

ÚNICO: RECHAZA, el recurso de apelación que nos ocupa y confirma la sentencia por los motivos expuestos.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan los documentos siguientes: a) el memorial depositado en fecha 19 de julio de 2018, mediante el cual las partes recurrentes invocan los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 14 de septiembre de 2018, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 21 de noviembre de 2019, donde expresa que procede dejar al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

B) Esta sala, en fecha 9 de diciembre de 2020, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron ambas partes, quedando el asunto en estado de fallo.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Delio Anthony Feliz Beltré, Arismendy Jiménez Pichardo y Ramón Jiménez Pichardo y como parte recurrida Seguros Sura, S.A. y Javier Alexis Ovalles Arneman; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, lo siguiente: a) en fecha 10 de octubre del 2013 ocurrió un accidente de tránsito que origina la demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por Delio Anthony Feliz Beltré, Arismendy Jiménez Pichardo y Ramón Jiménez Pichardo contra la entidad Seguros Sura, continuadora jurídica de la compañía Proseguros S.A.; b) el tribunal de primer grado dictó la sentencia núm. 038-2016-SSEN-00624, de fecha 30 de mayo de

2016, mediante la cual rechazó la indicada demanda; c) contra el indicado fallo los señores Delio Anthony Feliz Beltré, Arismendy Jiménez Pichardo y Ramón Jiménez Pichardo interpusieron recurso de apelación solicitando que fuera revocada en todas sus partes la sentencia recurrida; d) la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional dictó la sentencia ahora impugnada en casación, mediante la cual rechazó el indicado recurso y confirmó la decisión de primer grado.

Los señores Delio Anthony Feliz Beltré, Arismendy Jiménez Pichardo y Ramón Jiménez Pichardo, recurren la sentencia dictada por la corte a qua y en sustento de su recurso invocan el siguiente medio de casación: único: falta de base legal.

En el desarrollo de su único medio de casación la parte recurrente plantea que contrario a lo indicado por la corte, según dispone el artículo 72 del Código de Procedimiento Civil la modalidad para convocar a una parte ante un tribunal de primera instancia es el emplazamiento en el plazo de la octava franca; que importa poco que se haya iniciado una demanda primaria o una demanda incidental (aclarando que no se trataba de una intervención forzosa ni demanda incidental) en virtud del artículo 337 del Código de Procedimiento Civil. Continúa alegando que, si bien es cierto que en el primer acto se pide condena contra Opalo S.A., en el segundo se pide responsabilidad en contra del conductor Javier Ovalles, lo que permitía a la corte derivar las consecuencias de rigor excluyendo a quien considere; que debió la alzada verificar si ciertamente Javier Ovalles era responsable del hecho, pues había sido puesto en causa por acto separado y aportado como prueba ya que dicho acto está en el marco de lo previsto en el artículo 61 del Código de Procedimiento Civil.

En relación a dicho medio, la parte recurrida alega, en síntesis, que la propia recurrente indica que se trataba de un acto de demanda principal, no en intervención, realizado 1 año y 2 meses después del acto que apodera al tribunal; simplemente depositó la nueva demanda mediante instancia de inventario como parte de las pruebas. No apoderó correctamente al tribunal ni citó a las partes a comparecer. Sorprendiendo el día de la audiencia solicitando al tribunal que acoja las conclusiones vertidas en dicho acto contra una persona física que no forma parte de la litis y que nunca ha sido citada a audiencia. Es evidente que tal pedimento no corresponde a la lógica del proceso y atenta contra la seguridad jurídica; de igual forma si no existe una persona jurídica emplazada como demandado principal, la aseguradora no puede ser condenada personalmente. Por tanto, es evidente que el recurso de casación interpuesto carece de base legal y resulta a todas luces improcedente.

Como se observa, la parte recurrente dirige su recurso a la decisión de la corte respecto al encausamiento de Javier Ovalles al proceso primigenio. Sobre este particular la corte juzgó que: La demanda original en reparación de daños y perjuicios tiene su origen en un accidente de tránsito, cuyo acto introductivo de instancia es el marcado con el No. 2520/2013, de fecha 24 de mayo del 2013, mediante el cual se emplazó únicamente a la sociedad Seguros Sura, S.A. y a través del cual se concluyó solicitando condenación en contra de la sociedad Opalo, S.A., por ser esta la supuesta propietaria del vehículo de motor que causó los daños y perjuicios. Posteriormente en el curso del proceso de dicha demanda, la demandante original emplazó en el plazo de la octava franca de ley, mediante acto No. 1400/2014, de fecha 25 de julio del 2014, al señor Javier Alexis Ovalle Ameman, es decir, 2 meses y 5 días antes de que la demanda original quedara en estado de fallo.() Que al haber emplazado en la octava franca sin indicar fecha de audiencia y sin cumplir con los requisitos de una demanda incidental, en este caso, intervención forzosa, pues ya existía un procedimiento principal aperturado, se vulneró la garantía de la tutela judicial efectiva y el derecho a un debido proceso consagrado en nuestra Constitución, en perjuicio del señor Javier Alexis Ovalle Ameman quien no tuvo oportunidad de hacer valer sus alegatos ni hacer valer sus medios de defensa, violentando así también la igualdad de condiciones procesales entre las partes. Por

lo que procede confirmar lo decidido en relación a dicho señor en la sentencia apelada.

Respecto de la posibilidad de inclusión de un tercero al proceso primigenio, se debe destacar que esto es posible, tal y como lo manifestó la alzada, mediante una demanda en intervención forzosa, la que puede ser (a) de puesta en causa o (b) de oponibilidad de sentencia. En el primer caso una de las partes pone en causa a un tercero contra el cual pudo haberse interpuesto la demanda original y este tiene por finalidad obtener condenaciones en su contra; mientras que, en el segundo caso, no se persiguen condenaciones en contra del tercero, sino más bien que no pueda alegar desconocimiento de lo que fue decidido por el juez de fondo.

En el caso concreto, la corte determinó que el recurrente demandó en intervención forzosa a Javier Alexis Ovalle Arneman, procurando su puesta en causa al proceso primigenio. Sin embargo, retuvo la corte que esto no se hizo en cumplimiento de los requisitos de ley, pues interpuso la demanda en reparación de daños y perjuicios emplazando exclusivamente a la entidad aseguradora y, fue en el transcurso de dicho proceso que intentó introducir en la causa al conductor, procurando también en su contra una reparación por los daños y perjuicios que argumentaba le fueron ocasionados por Javier Alexis Ovalle Arneman. En un esfuerzo por la corte interpretar el accionar de la parte demandante y al ellos negar que se trataba de una intervención forzosa, la alzada aduce que lo que la parte demandante pretendió hacer fue una nueva demanda, determinándose de igual modo que se violentó el debido proceso, teniendo razón la corte cuando dice que no puede existir una demanda sobre otra y por lo cual queda demostrado que hizo bien al fallar como lo hizo.

Lo anterior resulta así, en razón de que la demanda se introduce con el acto de emplazamiento realizado en la forma que prevé el artículo 59 y siguientes del Código de Procedimiento Civil y, es en virtud de este acto que el tribunal resulta apoderado. En ese sentido, al emplazar a un tercero para el conocimiento del caso, pretendiéndose en su contra conclusiones a ser dilucidadas por el órgano apoderado, se muta el proceso en la forma que fue intentado; que en virtud del principio de inmutabilidad, el proceso debe permanecer idéntico desde su comienzo hasta la sentencia definitiva, respecto de las partes, la causa y el objetivo de litigio. De manera que, de tratarse de una demanda nueva, como lo indicó la corte, el procedimiento no era la interposición de una segunda demanda a ser dilucidada por el órgano ya apoderado, pretendiendo conclusiones en perjuicio de una persona ajena al proceso, sino que –de cumplirse con los requisitos de forma y fondo previstos para demandar en intervención- puede ser demandado el tercero en intervención forzosa.

Invocan los ahora recurrentes que la corte interpretó erróneamente sus pretensiones al reconocer el acto de encausamiento de Javier Alexis Ovalle Arneman, marcado con el núm. 1400, instrumentado en fecha 25 de julio del 2014 por el ministerial Jorge Alexander Jorge V., ordinario de la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, como una demanda en intervención forzosa. Sin embargo, no ha sido aportado al expediente de casación dicho documento, con la finalidad de verificar si, en efecto, la corte incurrió en algún vicio al interpretarlo en ese sentido, siendo –en cambio- la misma parte recurrente quien manifiesta que no se trataba de una demanda incidental, dando la razón a la alzada cuando determinó que se trataba de una nueva demanda. En ese orden de ideas, no se verifica en el fallo impugnado el vicio invocado, motivo por el que procede desestimar el único medio y, con ello, el presente recurso de casación.

Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991; los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Delio Anthony Feliz Beltré, Arismendy Jiménez Pichardo y Ramón Jiménez Pichardo, contra la sentencia civil núm. 026-02-2018-SSEN-00201, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 20 de abril de 2018, por los motivos precedentemente expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente Delio Anthony Feliz Beltre, Arismendy Jiménez Pichardo y Ramón Jiménez Pichardo, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Lcdos. Yurosky E. Mazara Mercedes y Lissette Tamárez Bruno, abogados de la parte recurrida.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Vanessa E. Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

www.poderjudici